

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Radicado:	05 001 40 03 016 2020-00596-00
Demandante:	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA BÉLEN
Demandado:	RAMON JOSÉ LEDESMA SOTO Y OTRO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 814

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para **que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO. De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G del P., y la literalidad del título valor allegado, deberá la parte actora indicar concretamente en qué mes se causa cada una de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados y su respectiva fecha de exigibilidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se está solicitando los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento, para los 7 de cada mes, pues si bien la parte actora indicó que la parte demandada realizó el pago de los días del 25 y 30 de agosto de 2.015, con la finalidad que los cánones se causaran a partir del primero de cada mes, esto no puede interpretarse como una modificación a la fecha pactada para el pago de los cánones, los cuáles corresponden a los 05 PRIMEROS DIAS DE CADA PERIODO MENSUAL, la cual quedó establecida en la cláusula cuarta 4, que para el presente serían los días 26-27-28-29-30 de cada mes.

En tal sentido, se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda indicándose los periodos realmente adeudados a la fecha y su exigibilidad.

Del escrito por medio del cual se dé cumplimiento a los requisitos exigidos, acompañará copia con sus anexos para el traslado y copia simple para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _106_____ Hoy 28 de septiembre de 2.020 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

avc

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea3fdb986e0cb02d1d7434d2b4144d85d57f60ca861ef196fa0d6e
e0e4ac75**

Documento generado en 24/09/2020 08:25:05 p.m.